



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA EN ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE EL BAGRE.

El Bagre (Antioquia), noviembre diez (10) de dos mil veintidós. (2022).

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	JORGE ENRIQUE RENTERIA CORDOBA.
Accionado	UAERIV.
Radicado	05250-31-84-001-2022-00150-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia general Nro. 102 y de Tutela Nro. 078.-
Decisión	Se declara carencia actual de objeto por hecho superado. -

Se dispone esta Agencia Judicial a proferir decisión de fondo en la presente acción de tutela, promovida por **JORGE ENRIQUE RENTERIA CORDOBA** en defensa de su derecho fundamental de petición, en contra de la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, en adelante **UARIV**, tal es el objeto de esta providencia.

1. HECHOS:

La acción constitucional tiene asidero en los hechos que se compendian a continuación:

- Que es desplazo por la violencia desde el 14 de marzo del 2001, hechos acaecidos en el municipio de Anorí -Antioquia con un grupo familiar conformado por 6 personas, inscrito en el RUV bajo la ley 387 de 1997 por lo que tiene derecho a recibir 27 SMLMV de indemnización.
- Que hace ya bastante tiempo viene padeciendo de hipertensión y de "Diabetes Mellitus" insulino dependiente GLARNICA 7 IU Dx: E109, enfermedad de las denominadas de alto costo por el Ministerio de Protección Social, estas dos enfermedades son causas principales para la enfermedad renal crónica.
- Que debido a la enfermedad que padece cumple con un criterio de priorización para la entrega de la indemnización administrativa, criterio contenido en la resolución 1049 de 2019 artículo 4º literal b) "enfermedad de alto costo" y ya acreditó el padecimiento de DIABETES MELLITUS CON INSULINODEPENDIENTE GLARGINA 7 IU Dx:E109, con el fin de que se le de celeridad a la entrega de la indemnización.

- Que el 8 de septiembre de 2022 radicó ante la UARIV derecho de petición solicitando se le aplique el método técnico de priorización ya que padece una enfermedad de alto costo y que genera urgencia manifiesta, allí anexo la historia clínica que fue expedida por el centro medico CUBIS y firmada por la profesional ADRIANA LUCIA MARIN BALDOVINO.
- Que al día de presentación de la tutela, la UARIV ha incumplido los plazos para dar una respuesta clara, coherente y de fondo por lo que le está vulnerando sus derechos fundamentales.

- 2. PEDIMENTO:

Con fundamento en los hechos narrados, solicita el accionante, que se tutele su derecho fundamental de petición y se ordene a la UARIV que, por haber acreditado una de las causales de priorización de las que contempla la resolución 01049 de 2019, artículo 4º literal B y haber acreditado el padecimiento de la enfermedad DIABETES MELLITUS INSULINODEPENDIENTE GLARGINA 7 IU Dx:E109 se le priorice la entrega de la indemnización administrativa y que le sea notificada la decisión a través del correo 26roman70@gamil.com, que se requiera a la UARIV para que en la respuesta no se extienda más en plazos y tiempo y que en lo sucesivo no se sigan vulnerando sus derechos fundamentales.

3. DERECHOS VULNERADOS:

Taxativamente depreca la accionante, se le proteja el derecho fundamental de petición.

4. TRÁMITE:

La acción de tutela le correspondió a este Despacho por el sistema de reparto interno entre los Juzgados de Circuito de la localidad. - Una vez revisada se encuentra que está ajustada a lo reglado en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, por lo que se procedió a su admisión (auto del 27 de octubre del 2022 (fls. 19 y 20), se ordenó vincular a la acción de tutela a la Dra. **MARIA PATRICIA TOBON YAGARI** como directora general de la UARIV y a la Dra. **CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES** como directora técnica de reparaciones. -

La entidad tutelada recibió notificación personal mediante oficio nro. 554 del 27 de octubre del 2022 (fls. 21), oficio que se enviaron por correo electrónico, dando respuesta oportuna en los siguientes términos:

- Contestó diciendo que **JORGE ENRIQUE RENTERIA CORDOBA**, se encuentra incluido en el RUV en su condición de víctima de desplazamiento forzado.
- Que la UARIV mediante resolución nro. 04102019-1029975 del 19 de abril del 2021, la cual fue notificada al accionante sin que interpusiera

ningún recurso, le reconoció el derecho a recibir la indemnización administrativa.

- Que la petición presentada por **JORGE ENRIQUE RENTERIA CORDOBA** ya fue contestada de fondo mediante la comunicación lex 7016501, se le comunicó que la indemnización administrativa ya fue reconocida mediante resolución 04102019-1029975 del 19 de abril del 2021 y se dispuso aplicar el método técnico de priorización.
- Que posteriormente se aplicó el método técnico de priorización con el propósito de determinar el orden de entrega de la indemnización, atendiendo el número de víctimas, los recursos con que cuenta la entidad y conforme al resultado obtenido se determinó que no es procedente priorizarlo,
- No obstante, la UARIV le significa al accionante que, si se llegase a contar con una de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidades contenidas en el artículo 4º de la resolución 01049 de 2019 o 1º de la resolución 582 de 2021 podrá adjuntar en cualquier tiempo la certificación y los soportes para priorizar la entrega de la medida.
- Describe la UARIV las fases para priorizar la entrega de la indemnización administrativa contenidas en la resolución 01049 de 2019 y le describe al accionante, la forma como acreditar la ocurrencia de una causal de priorización y la forma como hacerla valer, solicitando se declare hecho superado en el caso concreto puesto que ya le dio respuesta de fondo al accionante.

5. PRUEBAS:

Por el accionante:

- 5.1. A fls. 8 a 9, se aporta copia del derecho de petición presentado ante la UARIV por el tutelante del 5 de septiembre del 2022, en solicita:

"1. ACREDITO SITUACION DE URGENCIA MANIFIESTA QUE TRATA LA RESOLUCION No. 01049 DEL 15 DE MARZO DEL 2019 ARTICULO 4º LITERAL B. ENFERMEDAD DE ALTO COSTO-ENVIO LA EPICRISIS RESUMEN DE HISTORIA CLINICA EXPEDIDA POR LA EPS DE LOS DIAGNOSTICOS DE LA ENFERMEDAD ACREDITANDO ENFERMEDAD DE DIABETES MELLITUS INSULINODEPENDIENTE PARA LA ENTREGA DE LA INDEMNIZACION ADMINISTRATIVA METODO DE PRIORIZACION EXTREMA URGENCIA MANIFIESTA. 2. SE ME ENVIE LA RESOLUCION QUE ACREDITE LA PRIORIZACION DE ENFERMEDAD DE ALTO COSTO Y LA CARTA CHEQUE URGENTE. SE DIGA LA FECHA Y DIA Y MES EN QUE SE NOS ENTREGARA LA INDEMNIZACION ADMINISTRATIVA POR DESPLAZAMIENTO FORZADO, BAJO EL MARCO NORMATIVO DE LA LEY 387 DE 1997 Y SE TENGA EN CUENTA QUE ESTE CASO SE ENCUENTRA TOTALMENTE DOCUMENTADO, CERRADO Y LIQUIDADO PARA EL DERECHO ADQUIRIDO..."
- 5.2. Copia de la historia de consulta externa expedida por el centro médico CUBIS LTDA a favor de RENTERIA CORDOBA JORGE ENRIQUE en la que se da cuenta que se trata de un paciente con 57 años de edad, afiliado a la EPS COOSALUD, de raza negra, con antecedentes personas de hipertensión, diabetes mellitus en manejo con insulina glargina 7IU en la noche y glulisina 2 unidades. La consulta es firmada por la Dra. MARIN BALDOVINO ADRIANA LUCIA, medica general del centro médico CUBIS TDA. (fls. 10 a 12)

- 5.3. Fotocopia de los documentos de identidad de MARIA EVELIN VALOYES TAPIA, EDWAR DE JESUS VALOYES TAPIA, HEYLER ENRIQUE VALOYES TAPIA, RONALD ESTEBAN VALOYES TAPIA y JORGE ENRIQUWUE RENTERIA CORDOBA.

La UARIV aportó:

5.3. Copia de la respuesta enviada al accionante, a través del correo electrónico 26roman70@gmail.com de fecha 1/11/2022, en donde se le informa que, la petición de indemnización administrativa fue atendida de fondo mediante resolución 04102019-1029975 del 19 de abril del 2021 en la que se decidió en favor i) reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado y ii) al aplicar el método técnico de priorización con el fin de disponer el orden de entrega de la indemnización, no se acreditó una de las situaciones descritas como de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para priorizar la entrega.- Se le significa que si llegare a presentar una de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad contenidos en el artículo 4° de la resolución 1049 de 2019 o primero de la resolución 582 de 2021 (edad igual o superior a los 68 años, o enfermedad huérfana, catastrófica o de alto costo o discapacidad, podrá adjuntar en cualquier tiempo, la certificación y los soportes necesarios para priorizar. La UARIV le informa al accionante que si pretende acreditar una causal de priorización, esta debe ser acreditado por certificado medico en atención a lo dispuesto en la resolución 0000113 del 31 de enero del 2020 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social en la que se indica que los certificados de discapacidad se continúan expidiendo en los términos de la circular nro. 09 de 2017 de la superintendencia nacional de salud y le indica las características que debe tener dicha certificación así como el canal que debe utilizar para enviar dicha documentación. (fls. 35 a 37).

5.4. Copia de la respuesta al derecho de petición que presentó el accionante, de fecha 26/10/ 2022 en la que la UARIV le informa que la solicitud de priorización para la entrega de la indemnización administrativa en donde arguye una causal de priorización, debe adjuntar un certificado médico que cumpla con los requisitos establecidos por el Ministerio de salud y protección social, le significa la UARIV que debe aportar para acreditar la enfermedad huérfana o de alto costo y además que el certificado médico debe ser firmado por el médico tratante y debe tener fecha de expedición anterior al 1° de julio de 2020 el cual será válido hasta el 31 de diciembre de 2026. Igualmente, se le significa que, el certificado de discapacidad debe ser expedido por institución prestadora de salud autorizada por el ente territorial, evaluado por un equipo interdisciplinario mínimo de 3 profesionales, este soporte será válido a partir del 1° de julio de 2020 en adelante y le indica que requisitos debe tener.

5.5- Comunicado enviado al señor JORGE ENRIQUE RENTERIA CORDOBA, de fecha 11 de octubre de 2022, en la que se le indica que el resultado del método técnico de priorización no le fue favorable. (fls. 43 a 46).

5.6. Copia de la respuesta enviada al señor JORGE ENRIQUE RENTERIA CORDOBA a través del correo electrónico 26roman70@gmail.com en la que la UARIV le informa, con relación a la petición de priorización para la entrega de la indemnización administrativa por padecer una situación de urgencia manifiesta o extrema necesidad, que el certificado médico que aporta no cumple con los requisitos establecido por el Ministerio de Salud y le indica claramente, los requisitos que debe tener dicho certificado y además que, conforme a la resolución 0113 de 2020 del Ministerio de Salud, el certificado de discapacidad debe ser expedido por la IPS autorizada por el ente territorial, evaluado por un equipo interdisciplinario mínimo de 3 profesionales, soporte que será válido a partir del 1 de julio de 2020 en adelante. La UARIV le explica al accionante que soportes debe tener para acreditar enfermedad de alto costo o ruinosa o catastrófica o una discapacidad, y le informa que los documentos presentados no cumplen con esas exigencias, que una vez tenga todos esos documentos en regla los puede enviar y le suministra el canal para ello. 8FLS 47 A 55).

5.7. Copia de la constancia de envío por parte de la UARIV de la respuesta ya referenciada al accionante a través del correo electrónico suministrado. (fls. 57).

5.8. Copia de las constancias de notificación de la resolución. 04102019-1029975 del 19 de abril del 2021, al accionante (fls. 58 a 59).

5.9. Copia de la resolución 04102019-1029975 del 19 de abril del 2021 a través de la cual se reconoce a favor del accionante y su núcleo familiar la indemnización administrativa y se dispone aplicar el método técnico de priorización.

Es toda la prueba obrante en el plenario y sobre ella ha de edificarse la decisión a proferir por lo que previamente se plasman las siguientes,

6.- CONSIDERACIONES:

Uno de los logros más significativos de la Carta Política de 1991, fue la consagración de varias acciones concedidas a las personas para que éstas, en forma directa y sin mayores formalismos, logren el reconocimiento de sus derechos substanciales y/o fundamentales, acudiendo ante los funcionarios judiciales para que, en forma breve y sumaria, restablezcan esos derechos o impidan su vulneración, cuando son vulnerados y/o amenazados por

autoridad pública, o por los particulares en los casos taxativamente consagrados.

Entre dichos mecanismos se encuentra la acción de Tutela establecida en el artículo 86 de la Constitución Nacional, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1834 de 2015, 1983 de 2017 y Decreto 333 del 6 de abril del 2021:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública... La ley establecerá los casos en que la acción de tutela procede contra particulares..."¹

6.1 Problema jurídico:

La acción de tutela, en palabras del accionante, va encaminada a la protección del derecho fundamental de petición que presentó ante la UARIV el 5 de septiembre de 2022, en donde solicita concretamente, la entrega de la indemnización administrativa y una fecha cierta para la materialización de la misma por ser víctima del desplazamiento forzado, que se le aplique el método técnico de priorización por padecer de enfermedad de alto costo o catastrófica. De acuerdo con la situación fáctica planteada, en esta ocasión corresponde entonces a esta judicatura establecer, si **¿la respuesta de la UARIV al accionante es o no de fondo?** - Para resolver este interrogante abordaremos lo tocante al derecho de petición, al caso en concreto frente al procedimiento y términos para resolver lo referente a la priorización que se pide en la tutela y al hecho superado por carencia actual de objeto, que es la petición que hace la UARIV.

6.2. Del derecho de petición:

Sobre el derecho de petición en particular, la Corte Constitucional, en sede de tutela, ha indicado que:

"...Esta Corte ha reiterado en su jurisprudencia que el derecho de petición no solamente se ve vulnerado cuando la autoridad obligada a dar una respuesta pronta y de fondo no la profiere; sino también en el evento de que el particular, en procura de agotar la vía gubernativa, recurre un acto administrativo con la finalidad de que se aclare, se modifique o se revoque el mismo y la respectiva entidad no contesta. En este último caso, es menester del Estado tomar las medidas respectivas para conjurar la situación anómala y restablecer el derecho conculcado.

Esta Corte en su jurisprudencia ha señalado al respecto:

'...si la administración no tramita o no resuelve los recursos dentro de los términos legalmente señalados, vulnera el derecho de petición del administrado y, por lo tanto, legitima al solicitante para presentar la acción de tutela. Ahora bien, la acción contencioso administrativa no es el medio judicial idóneo para obtener la resolución de los recursos de reposición y apelación, como quiera

¹ Art. 86 Constitución Política de Colombia.

que, tal y como lo ha dicho esta Corporación en múltiples sentencias, “el silencio administrativo no protege el derecho de petición, pues tiene un objeto distinto y, por otra parte, es precisamente prueba clara e incontrovertible de que el mismo ha sido violado”. Además, el administrado “conserva su derecho a que sea la propia administración, y no los jueces, quien resuelva sus inquietudes, pues al fin y al cabo es ella la obligada a dar respuesta. En efecto, en la sentencia T-365 de 1998, dijo la Corte: Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”².

En esos términos el derecho de petición se constituye en un instrumento idóneo para acudir ante la autoridad, con la certeza de obtener pronta resolución sobre solicitudes respetuosas formuladas en interés general o particular; es garantía de clara estirpe democrática que permite al pueblo, como titular de la soberanía, tener acceso directo a quienes administran los asuntos públicos, o exigible también a los particulares, en los términos que la ley lo dispone, con el propósito específico de asegurar que sean respetados los derechos fundamentales de las personas. Se trata de uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, entre los cuales se encuentra el de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

La respuesta tiene que referirse al fondo de lo preguntado, en forma clara y precisa, porque el núcleo esencial del derecho de petición “...**radica en la resolución pronta y oportuna...** de la reclamación elevada a la consideración de la respectiva autoridad... Así, para que la respuesta sea oportuna en los términos previstos en las normas constitucionales y legales, tiene que comprender y resolver el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionante, pues en caso contrario se incurre en vulneración del derecho constitucional fundamental de petición...”³.

El derecho de petición a diferencia de los términos y procedimientos judiciales, es una vía expedita de acceso directo a las autoridades o particulares como quedó visto y aunque su objeto no incluye el derecho de obtener una resolución determinada, si exige un pronunciamiento oportuno y eficaz.

Al interpretar este aspecto del derecho sostiene la Corte:

“...Se tiene por establecido, con base en el texto constitucional que la prontitud en la resolución también hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental consagrado en el Art. 23 de la Constitución. La respuesta dada debe además resolver el asunto planteado... Es decir que no se admiten respuestas evasivas o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en trámite, pues ello no se considera una respuesta (...) En efecto, ha de hacerse un juicio lógico comparativo entre lo pedido y lo resuelto, para

² (Sentencia T-1175 de 2000. M.P. Alejandro Martínez Caballero).

³ Sentencia T-118 de 1998.

establecer claramente si se trata o no de una verdadera contestación...”⁴

“... Para esta sala las respuestas evasivas o las simplemente formales aún producidas en tiempo, no satisfacen el derecho de petición, pues en realidad, mediante ellas, la administración elude el cumplimiento de su deber y desconoce el principio de eficacia que inspira la función administrativa, de conformidad con el Art. 209 de la Constitución (...) En efecto, la respuesta aparente pero que en realidad no niega ni concede lo pedido, desorienta al peticionario y le impide una mínima certidumbre acerca de la conducta que debe observar frente a la administración y respecto de sus propias necesidades o inquietudes: no puede hacer efectiva su pretensión, pero tampoco tiene la seguridad que ella sea fallida (...) Tal circunstancia hace inútil el derecho fundamental de que se trata, y por lo tanto, cuando ella se presenta, debe considerarse vulnerado el Art. 23 de la Carta Política...”⁵

En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 14 del Código Contencioso Administrativo reformado por el artículo 1º de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015 disposiciones que, en este caso en concreto, debe aplicarse ya que el derecho de petición se elevó cuando ya se había levantado la pandemia sanitaria ocasionada por el COVID 19. Los términos para resolver un derecho de petición quedaron nuevamente así:

- **Toda petición deberá resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción.**
- Las peticiones de documentos y de información deberá resolverse dentro de los 10 días siguientes a su recepción.
- Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades con relación a las materias de su cargo, se resolverán dentro de los 30 días siguientes a su recepción.
- Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término expresando los motivos de la demanda y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o se le dará respuesta que no podrá exceder del doble del inicialmente señalado.

En conclusión, la respuesta de la autoridad para corresponder al núcleo esencial del derecho, debe ser:

⁴ Corte Constitucional Sala Quinta de Revisión. Sent. T. 165 del 1 de abril de 1997

⁵ Jurisprudencia y Doctrina, septiembre 1997. Pág. 1378).

1) **Coherente**, es decir, la manifestación de la administración debe ser adecuada a la solicitud planteada. No basta con dar una información cuando se pide es una decisión.

2) **Referirse a la materia consultada**. Debe ser efectiva para la solución del caso que se plantea. El funcionario no solo está llamado a responder, también debe esclarecer dentro de lo posible el camino jurídico que conduzca al peticionario a la solución de su problema.

3) **Rápida**. La comunicación debe ser oportuna. De nada sirve una respuesta adecuada y certera cuando es tardía.

En torno a la protección de los derechos fundamentales de la población desplazada, la Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela es el mecanismo idóneo y eficaz para su protección, toda vez que son considerados sujetos de especial protección y en los casos donde se solicite la indemnización administrativa el Juez debe: "**...intervenir cuando, de los medios de la prueba allegados al proceso, se infiere que la negativa de la institución accionada se funda en imputar a la víctima, artificiosamente, omisiones en las que ésta en realidad no ha incurrido, o cuando la somete a un conjunto de trámites sempiternos e injustificados que, además de no tener respaldo legal específico, ponen en peligro sus derechos fundamentales. La falta de claridad acerca de las razones que justifican el no pago de una indemnización que ya ha sido reconocida, es un buen ejemplo de ello...**"⁶

6.3. Del caso en concreto:

El accionante en este caso particular, instaura esta acción de tutela en contra de la UARIV aduciendo que se le está vulnerando su derecho de petición ya que desde el 5 de septiembre de 2022 radicó memorial ante dicha entidad, informando el padecimiento de una enfermedad de alto costo y solicitando se aplique el método técnico de priorización para la entrega de la indemnización administrativa, enviándosele la carta cheque y de dignificación y la UARIV, a la fecha de presentación de la demanda de tutela, no le había dado contestación de fondo.

La UARIV en el curso del proceso constitucional envió respuesta a la accionante informándole, que debido al derecho de petición que presentó el 5 de septiembre del 2022 le fue resuelto así; Frente a la solicitud de reparación administrativa fue atendida de fondo mediante resolución nro. 04102019-1029975 del 19 de abril del 2021, la cual le fue notificada al accionante, en la que se decidió reconocer la medida indemnizatoria por el hecho victimizante de desplazamiento forzado con radicado y se resolvió aplicar el método técnico de priorización, que frente a la priorización que solicita con fundamento en unos certificados médicos, estos no cumplen con los requisitos de ley y le indica como debe adquirir las certificaciones tanto para acreditar la ocurrencia de una enfermedad de alto costo,

⁶ Sentencia T-450 de 2019 M.P Dra. Diana Fajardo Rivera.

catastrófica o ruinoso como para acreditar la discapacidad. La UARIV le señala el procedimiento, los requisitos, la norma en que se funda y los medios que debe utilizar el accionante para aportar dichos requisitos.

Igualmente, la UARIV le informa al señor Jorge Enrique Rentería Córdoba que a la fecha, no se encuentra acreditado ninguna causal de priorización que corrobore una de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, por lo que, a la fecha, no es procedente darle una fecha cierta de pago ni de entrega de la carta cheque toda vez que ello es el resultado del método técnico de priorización y de acuerdo con el debido proceso debe ser respetado el turno que arroje dicho procedimiento. -

¿Satisface esta respuesta el derecho fundamental de petición del accionante? Si la respuesta a este interrogante es afirmativa, necesariamente habrá que acceder a la petición de la UARIV en torno a la carencia de objeto por hecho superado, sin embargo, si la respuesta es negativa se tendrá que acceder a la protección que irroga el accionante. Veamos:

La UARIV, en acatamiento de lo dispuesto por la H. CORTE Constitucional, a fin de agilizar los términos para resolver de fondo estos asuntos y especialmente garantizar a las víctimas el derecho a la reparación, expidió la resolución 01049 del 15 de marzo del 2019.

La citada resolución contempla no solo las fases pertinentes para el acceso a la indemnización administrativa, sino las rutas y el procedimiento. Para el caso que nos ocupa, se tiene que la misma UARIV informa que aplicó el método técnico de priorización con resultados desfavorables para el accionante ya que no acreditó ninguna de las causales de priorización contempladas en la resolución 1049 de 2019, le informa claramente al accionante la decisión que se tomó frente al derecho de petición del 5 de septiembre de 2022 en la que alude el padecimiento de una enfermedad catastrófica o de alto costo, decisión desfavorable al accionante por cuanto no acreditó su ocurrencia en debida forma, le señala los requisitos que debe reunir dicha certificación y los soportes que debe adjuntar, indicándole claramente la normatividad en que se funda e invitándolo a que, una vez recopilados los documentos necesarios los envíe a través del canal que dispone dicho ente.

La respuesta enviada por la UARIV al accionante y que tiene que ver con la aplicación de una de las causales de priorización para la entrega de la indemnización administrativa ya reconocida al accionante, en consideración de esta agencia judicial es clara, coherente y de fondo, consulta el contenido de lo pedido en el derecho de petición, solo que la respuesta no es favorable y no por ello deja de ser respuesta de fondo.

En efecto, en consideración de esta agencia judicial, la respuesta que ahora envía la UARIV al sr. **RENTERIA CORDOBA** es de fondo, ya que resolvió

la petición del reconocimiento de la indemnización administrativa y se decidió aplicar el método técnico de priorización, solo que el resultado le fue desfavorable ya que no acreditó una de las causales de priorización contenidas en la resolución 01049 de 2019, se le indicó claramente los motivos para no acceder a la priorización y los certificados que requiere, el procedimiento y los requisitos para acreditar la ocurrencia tanto de una enfermedad de alto costo, catastrófica o ruinosas y la discapacidad, igualmente lo invitó a que, una vez reúna todos esos requisitos los envíe a la UARIV a través del canal dispuesto para ello.

HECHO SUPERADO:

El hecho superado ha sido definido por la Corte Constitucional de la siguiente manera:

“La Corte entiende por hecho superado cuando durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir. En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional ha enumerado algunos requisitos que se deben examinar en cada caso concreto, con el fin de confirmar si efectivamente se está frente a la existencia de un hecho superado, a saber:

1. *Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*
2. **Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.**
3. *Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”*⁷ (Negritas para resaltar)

Bajo estos argumentos jurídicos y fácticos, se tiene que en el caso concreto, bien puede predicarse la existencia de carencia actual de objeto por hecho superado, en torno a la petición de reconocimiento de la indemnización administrativa y en torno a la aplicación del método técnico de priorización y el envío de la carta cheque, ya que la **UARIV**, mediante resolución 04102019-1029975 del 19 de abril del 2021, la cual le fue notificada al accionante, decidió reconocer la medida indemnizatoria por el hecho victimizante de desplazamiento forzado y resolvió aplicar el método técnico de priorización, así mismo realizó dicho procedimiento determinando que no era posible priorizar por no existir o por no acreditar una de las causales de priorización. Se refirió a la UARIV al caso concreto y le indicó al accionante como acreditar la ocurrencia de una enfermedad de alto

⁷ Sentencia T-481/10

costo, catastrófica o ruinoso y la discapacidad y le indicó el canal que debe utilizar para aportar dicha documentación señalándole las normas jurídicas de su decisión.

Se tiene entonces que, si se está frente a una respuesta clara, congruente y de fondo, por lo que frente a estos temas deviene aplicar la figura de la carencia actual de objeto por hecho superado.

En conclusión: Según todo lo que viene de exponerse, se declarará carencia de objeto por hecho superado frente a la petición del reconocimiento de la indemnización administrativa y la solicitud de que se le aplique el método técnico de priorización para su desembolso, porque frente a tales aspectos ya hubo decisión de fondo. -

La decisión aquí tomada podrá ser impugnada por las partes dentro de los tres días siguientes a su notificación, de lo contrario se enviará a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE EL BAGRE (ANT.)**, administrando justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

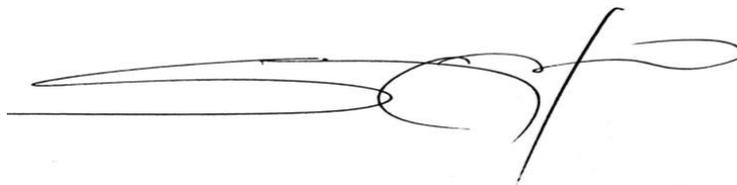
F A L L A:

PRIMERO: DECLARAR que, frente a la petición de indemnización administrativa y aplicación del método técnico de priorización se presenta el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado, por cuanto la UARIV ya ha dado respuesta clara, congruente y de fondo frente a estos tópicos.

SEGUNDO: _ NOTIFICAR esta decisión a todos los intervinientes, lo que se hará a través del medio que resulte más idóneo y eficaz, significándoles que esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: Si una vez notificada esta decisión, no es impugnada, se enviará el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Dcto. 2591 de 1991 Art. 32)

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned below the 'NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE' header.

SERGIO ANDRES MEJIA HENAO

JUEZ

Firmado Por:

Sergio Andres Mejia Henao

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

El Bagre - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92ac153a093ed492a752b58965327284a45bf22ac5165eadb3f82865bed38fab**

Documento generado en 10/11/2022 09:12:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>